

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. noviembre diecinueve de dos mil veinte.

TUTELA No. 1100131030272020-00381-00 de TEOFILO MEJIA GOMEZ contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO vinculada la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y DE SATIVANORTE – BOYACA - PRIVADOS

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor TEOFILO MEJIA GOMEZ actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que con fecha 24 de septiembre de 2020, presento ante la Superintendencia de Notariado y Registro un derecho de petición mediante el cual solicito información sobre el proceso de saneamiento y formalización de un predio de su propiedad ubicado en Sativanorte Boyaca, y que la accionada a la fecha no ha dado respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su petición.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de noviembre 6 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a las entidades accionadas, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Indica en su respuesta que La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soata, Boyacá, le notificó la devolución de la solicitud, en la que requería, la apertura del folio de matrícula inmobiliarias de los predios “EL ALJIBE Y LA PARADA”, indicando la no procedencia de la misma de acuerdo a la Instrucción Administrativa 01 de 2013, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, toda vez que los predios en comento carecen de titulares de derecho real de dominio inscritos en registro, situación que fue corroborada con la búsqueda de información (Escrituras Públicas 84 y 507 de 12 de diciembre de 1952 expedidas por la Notaria de Sativanorte) en Antiguo Registro. se describen las comunicaciones o notas informativas: 1. Nota informativa de devolución turno de Certificados de Antiguo Sistema 2018-093-1-6418. 2. Nota informativa de devolución turno de Certificados de Antiguo Sistema 2018-093-1-6419.

Que de acuerdo con la información suministrada por la Orip de Soata, descrita en párrafos anteriores, los predios a los que hace alusión en la petición no se encuentran saneados ni formalizados. Finalmente, le indican la ruta a seguir para la formalización de predios de acuerdo a la naturaleza jurídica del mismo y las entidades competentes: Si el predio ubicado en zona urbana tiene naturaleza baldía o fiscal, será el alcalde municipal el competente para realizar la adjudicación del predio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 149 de 2020 y la Ley 2044 de 2020, en este caso, deberá acercarse a la alcaldía municipal y realizar la solicitud de adjudicación, informando la cédula catastral y dirección del predio.

Si el predio es rural debe acudir a la Agencia Nacional de Tierras, ANT, entidad competente para adjudicar y formalizar los predios ubicados en zona rural. Si la naturaleza del predio es privada, deberá acudir ante un Juez de la Republica (a través de apoderado judicial), e instaurar un proceso de pertenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012 ó Ley 1564 de 2012, según el caso y será el demandante quien deba asumir el costo que genere dicho proceso.

La OFICINA DE REGISTRO DE SATIVANORTE no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona

tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor TEOFILO MEJIA GOMEZ solicitando que a través de este mecanismo se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro le de respuesta a la petición que presento para saneamiento y formalización de predios de su propiedad.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada y lo pedido en tutela, el amparo invocado ha de negarse, ya que al accionante la oficina le notifico la devolución de los certificados y le indico la ruta a seguir para el saneamiento y formalización de predios la apertura del folio de matrícula inmobiliarias de los predios "EL ALJIBE Y LA PARADA. Aporto con la respuesta prueba de la nota devolutiva.

Por consiguiente, le corresponde al accionante efectuar el procedimiento indicado, y por tanto no hay lugar a conceder el amparo invocado, ya que al accionante se le indico por parte de la entidad accionada los pasos a seguir para el saneamiento y formalización de los predios ya indicados.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR el amparo constitucional impetrado por TEOFILO MEJIA GOMEZ contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la vinculada OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE SATIVANORTE – BOYACA –.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.